



Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Exp. 9/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por D. XXXX contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X, en fecha X de abril del 2024.

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

ANTECEDENTES DE HECHO

1.-Que, mediante el boletín n.º X de fecha X de abril de 2024, se publica, en relación al "*Expediente: Recurso de XXXX*", que el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote acordaba lo siguiente:

"DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO X/2023 y confirmar la misma en todos sus extremos: ocho semanas".

2.-Que, en fecha 7 de mayo de 2024, D. XXXX presentó ante este Tribunal recurso contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, publicado en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º X de fecha X de abril del 2024, en base a, entre otras, las siguientes alegaciones principales:

- Falta de adecuación de la realidad de lo ocurrido con la infracción y, consecuentemente, con la sanción impuestas, reiterando su inocencia.
- Ausencia de correspondencia entre la fundamentación ofrecida por el Comité de Apelación en su resolución y lo esgrimido por el recurrente en su escrito.
- Dilaciones en la tramitación de los recursos presentados ante la Federación Balear de Trote.



Y solicitaba lo siguiente:

-“Rectificación por parte de la FBROT y que salga publicado por el boletín que no di con el látigo al SR. YYYY, por tanto, no hay agresión ni soy agresor”

-“Quiero que se me retribuyan económicamente las semanas indebidas interpuestas por agresión a otro competidor (yo no agredí NUNCA a la persona) a 100,00€ a la semana.

-“El daño causado hacia mi persona, mi mujer y mis hijos, no es cuantificable. Nunca olvidaré todo el daño que me han hecho des de la FBROT.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El 3 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. La Ley vigente fue reformada mediante el Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.

1. El artículo 176 de la Ley 2/2023, dispone lo siguiente:

“1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.”

2. Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:



“En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

3. El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”

4. Según el artículo 156 de la Ley 2/2023, la competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

5. El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

6. El recurrente es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. ya que es destinataria de misma, de acuerdo con los establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

7. En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de quince días hábiles desde su notificación.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

8. El acto objeto de recurso es el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicada en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º 32 de fecha 23 de abril del 2024, cuyo fallo es el siguiente:

“Este Comité de Apelación ha RESUELTO:

Subsanado el error procedimental advertido por el Tribunal Balear del Deporte, tras el examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente, y volviendo a entrar en el fondo del asunto, este Comité reitera que de la prueba aportada se desprenden indicios de delito, de forma que son actuaciones que deberá dirimir la justicia ordinaria y no unos órganos disciplinarios federativos como los que nos ocupa. Ya expusimos razonadamente que estamos en actuaciones que exceden de la competencia de este Comité de Apelación y que conectan directamente con la legislación penal que las considera como actuación delictiva dentro de los delitos contra las personas.

Como ya expusimos a este Tribunal solo le corresponde pronunciarse sobre acciones u omisiones que transcurren durante el curso del juego o de la competición, por lo que difícilmente podemos pronunciarnos sobre una cuestión que excede con creces nuestra competencia. Estamos claramente ante unas agresiones que se producen en el exterior del recinto Deportivo y fuera de la competición (si bien está claro que el desencadenante de la misma fue lo ocurrido durante la competición).

Finalmente, respecto a la sanción recurrida (si tiene lugar en el seno de la competición), procedí la desestimación del recurso y la confirmación de la decisión del Juez único por cuanto de la instrucción practicada (sin que las alegaciones realizadas ahora alteren las conclusiones ya alcanzadas en este expediente) resulta acreditada la agresión, habiendo reconocido expresamente el recurrente que reaccionó impulsivamente y por la rabia del momento sin que las alegaciones realizadas ahora varíen las conclusiones alcanzadas en un primer momento. La comisión de la agresión resulta refrendada por un testigo



presencial lo que motiva la desestimación del recurso entendiendo correctamente aplicada la sanción con la correspondiente atenuante.

Por todo ello, ACUERDO:

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO X/2023 y confirmar la misma en todos sus extremos: ocho semanas de suspensión de licencia para conducir.”

De modo que, lo que se acuerda es confirmar la resolución publicada en el BO 22/2023, que, recordemos, rezaba del siguiente modo:

“Visto el recurso presentado por XXXX, frente a la resolución publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote número 18/2023 y analizado el expediente de referencia, Primero. El recurrente se refiere al acuerdo mencionado, aceptando las sanciones impuestas en el mismo por las acciones de carrera que en él se refieren. Niega, en cambio, la infracción consistente en la agresión a otro conductor, y refiere un desafortunado altercado producido fuera del recinto deportivo.

Respecto a esto último, este Juez no entrará a analizar lo alegado por el recurrente, por carecer de competencia para ello, instando al recurrente a poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente para su análisis. Respecto a la sanción recurrida, procede la desestimación del recurso por cuanto de la instrucción practicada por la federación resulta acreditada la referida agresión, reconociendo expresamente el recurrente que reacciona impulsivamente y por la rabia del momento. La comisión de la agresión resulta refrendada por un testigo presencial lo que motiva la desestimación del recurso entendiendo correctamente aplicada la sanción con la correspondiente atenuante. Por lo que no procede estimar el recurso.

Por todo ello, ACUERDO: DESESTIMAR el recurso presentado por XXXX contra la resolución publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote 18/2023 por el que se acuerda sancionar al recurrente con 8 semanas de suspensión de licencia por agresión a otro competidor. La presente resolución es susceptible de recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de aplicación. La presente resolución es susceptible de recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de aplicación.”

Cabe recordar que D. XXXX ya procedió a recurrir la referida resolución ante el Comité de Apelación, publicándose en el BO X/23, la desestimación del mismo por el Comité de Apelación:

“Por todo ello, ACUERDO: DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, frente a la resolución del Sr. Juez único, publicada en el BO X/2023 y confirmar la misma en todos sus extremos: ocho semanas de suspensión de licencia para conducir.

Las ocho semanas de suspensión de licencia para conducir se fija para el periodo comprendido entre los días 20/03/2023 y 14/05/2023 ambos inclusive.”



Ante esta resolución, se interpuso recurso contra el Tribunal del Deporte, en el que este órgano resolvió acordando la retroacción de las actuaciones al momento en el que se produjo la testifical de la que no se había dado traslado al hoy recurrente.

Pues bien, al haberse retrotraído las actuaciones, la Federación Balear de Trote, al amparo del art. 52 de la Ley 39/2015, procede a subsanar la ausencia de traslado del acta de declaración testifical, pero resta pendiente culminar el procedimiento con dictando una nueva resolución, especialmente teniendo en cuenta la nueva prueba practicada, que debía valorarse. No obstante, ello no tuvo lugar, limitándose la Federación Balear de Trote a confirmar la resolución publicada en el BO X/2023, olvidando que la misma derivaba del acto que ya fue anulado y que, en consecuencia, había quedado sin efecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Federación Balear de Trote al confirmar la resolución publicada en el BO X/2023, tiñe de nulidad este acto administrativo, por cuanto lo que dicta es un acto de imposible cumplimiento, en el sentido expresado por el art. 47 de la Ley 39/2015, que establece que serán nulos de pleno derecho los siguientes actos:

“c) Los que tengan un contenido imposible.”

9. El recurrente, asimismo, solicita una indemnización con motivo de las semanas cumplidas de sanción. Este Tribunal entiende que, en virtud del art. 176 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero no es competente para imponer la misma, por lo que se recuerda al recurrente que, de entender que procede la reclamación de los daños inferidos, lo haga por la vía correspondiente.

ACUERDO

1.- Estimar el recurso interpuesto por D. XXXX contra el Acuerdo dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicada en el Boletín Oficial de la Federación Española de Carreras al Trote n.º 32 de fecha 23 de abril del 2024, por los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.



2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación de Balear del Trote.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Palma, en la fecha de la firma electrónica de este documento.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España